------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N., F. S. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*** (Expte. N°: 238 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 30 de noviembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que F. P. S. S.A. interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en estos autos.----------

------El decisorio declaró la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22, 46 y ccdtes. de la Ley de Riesgos de Trabajo, sus modificatorias y del DNU 669/2019. Hizo lugar a la demanda de accidente de trabajo promovida por F. S. N. contra F. P. S. y la condenó a abonarle la suma de $464.158,99 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial y adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Se hizo lugar también a las prestaciones previstas en el art. 20 inc. a), c) y d) de la Ley 24.557. Impuso las costas a la demandada. Reguló honorarios profesionales.----------

------La apelante expresó agravios a través del ID 834474 el 3 de octubre de 2022. El primer agravio lo centra en la aplicación retroactiva de la Ley 27.348, a la contingencia ocurrida el 18 de julio de 2015. Sostiene que es contradictorio el argumento utilizado por la sentenciante, arbitrario al aplicar formulas de indexación, que no existían al momento del siniestro, omitió el art. 20 de la Ley 27.348.----------

------Afirma que lo expuesto fue avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Espósito", pide se aplique esa doctrina y las disposiciones de la Ley 27.348 solo para las contingencias ocurridas con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial.----------

------Se detiene en la analogía utilizada por la jueza para la retroactividad de la actualización vedada por la ley, que no debería luego adicionarse intereses a tasa activa ya que se configuraría una doble actualización que lesionaría el derecho de propiedad de la demandada y un enriquecimiento sin causa en el actor.----------

------Pide la aplicación del Ingreso Básico Mensual conforme lo estipula la Ley 24.557 y su modificatoria la Ley 26.733.----------

------El segundo agravio es la errónea aplicación del art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo inc. 1°, para el supuesto de aplicación retroactiva de la Ley 27.348. Manifiesta que la jueza utilizó un índice RIPTE equivocado al actualizar las remuneraciones del actor.----------

------Transcribe el art. 11 de la Ley 27.348. Afirma que la jurisprudencia del Chubut es uniforme al entender que los salarios del trabajador deben actualizarse mediante RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante.----------

------Refiere que el perito yerra al utilizar como RIPTE “destino” el índice del mes en el cual efectuó la pericia contable, esto es febrero 2021, siendo el RIPTE de ese mes 8.263,33 cuando el del mes del accidente, julio 2015 fue 1.661,48.----------

------Que no se impugnó el dictamen porque se trató de una liquidación y como tal puede ser revisada por el juzgador en uso de sus facultades. Efectúa los cálculos correctos y los explica, dice que el error incurrido fue severo y deriva en un IBM desproporcionado y desajustado a derecho, que el yerro es harto evidente, que conforme la pericia el promedio de ingresos mensuales de $4.916,04 actualizado por RIPTE se elevaron a $28.266,06, en casi 6 veces.----------

------La jueza actualizó el IBM del actor, a la fecha de la pericia, luego efectuó la fórmula polinómica y finalmente actualizada dicha suma desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.----------

------Que lo correcto hubiese sido que se actualice por RIPTE el IBM del actor al momento de la primera manifestación invalidante (art. 12 inc. 1° de la Ley de Riesgo de Trabajo), y luego aplicar los intereses hasta el efectivo pago.---

------Que en el caso de autos la indemnización sería de $78.225,80 por las secuelas del accidente sufrido por el actor.----------

------Hace reserva del caso federal.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por el actor (ID 848431) el 17 de octubre de 2022.----------
------El 10 de noviembre de 2022 se llamó autos para dictar sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 30 de noviembre de 2022, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------**PRIMER AGRAVIO: APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 27.348**.----------
------La jueza de origen declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo en el texto vigente al momento del accidente de autos.-
------Para así decidir argumentó que del análisis efectuado en la demanda el actor demostró el desfasaje entre ambas formas de cálculo y que la utilización del actual art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo –modificado por el art. 11 de la Ley 27.348-, no constituye una aplicación retroactiva de la ley, sino que, declarada la inconstitucionalidad de la anterior se debe necesariamente tomar otra pauta de actualización para el cálculo del IBM y por ello debe adoptarse la solución que brinda la normativa actual (fs. 216 apartado tercero).----------
------Luego al tratar el rubro Indemnización por Incapacidad Parcial Permanente pedido (art. 14 inc. 2 de la Ley de Riesgo de Trabajo) dijo que el actor padece una Incapacidad Parcial Laboral Permanente del 17,48 y que tiene derecho a este ítem, y se apoyó en la prueba pericial contable, para establecer la indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número de 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 14 inc. 2° de la Ley de Riesgo de Trabajo).----------
------Hizo los cálculos. Arribó a la suma de $386.799,16. El ingreso base que tomó fue de $28.266,06 conforme pericia contable no observada.----------
------Pasando por alto tales fundamentos fácticos y normativos, pretende ahora el apelante demostrar sin decirlo la improcedencia de la inconstitucionalidad declarada del art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo.---
-------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para

considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra el error sentencial, si es que lo hubo.----------
------Se detiene en otra postura. Nada más.----------
------Pero no demostró que el procedimiento de cálculo del IBM utilizado por la sentenciante sea irrazonable, en tanto que lo que pretende sí afectaría significativamente las prestaciones del trabajador accidentado conforme el salario que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor.----------
------Es que no tiene sentido que el trabajador se vea afectado por un déficit en su salario de bolsillo, que tiene carácter alimentario, en virtud de una causa que no le es en absoluto imputable (conf. Cam. Apel. del Trabajo de Salta, 2/07/2021, autos "O., S c/ T. S.A. y otro s/ Accidente de Trabajo").----
------Tampoco que se trate de sentencia arbitraria.----------
------Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------
------No lo demostró.----------
------Propone otra alternativa al sostener que el art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo no es inconstitucional sino anacrónico y que la solución que la ley prevé es la aplicación de una tasa de interés que actualice a la fecha de cobro las indemnizaciones, no siendo legal la aplicación irretroactiva de la ley.-----
------Conforme lo llevo dicho no rebatió bajo la técnica recursiva los

argumentos de la sentencia, dio otro parecer que de ninguna manera demuestre el error sentencial.----------

------A su vez no debe confundir la aplicación de un interés legal con la aplicación del procedimiento del IBM. Cosas totalmente distintas.----------

------Al tiempo de contestar la demandada F. P. S. S.A. y los planteos de inconstitucionalidad referidos tampoco introdujo lo que ahora pretende acerca de los intereses.----------

------Juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los interés y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------

------No se advierte que se haya aplicado retroactivamente la ley. Por el contrario. Se aplicó el art. 14 inc. 2° de la Ley de Riesgo de Trabajo sobre los cálculos emanados de la prueba pericial contable no observada.----------

------En concreto al final del primer agravio lo que pide la quejosa es la aplicación del IBM pero de la manera que ella sostiene: no tomando como base los “rubros remunerativos”, sino el promedio de los salarios durante el último año anterior al accidente.----------

------Se contradice con la solicitado antes: aplicación de una tasa de interés que actualice a la fecha de cobro de las indemnizaciones.----------

------La sentencia se refirió al concepto de salario fijado en el art. 1° del Convenio N° 95 OIT y que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia fue recepcionado de esa manera, y ratificado, por Argentina, salario significa la remuneración, sea cual fuere su denominación o método de cálculo (Conf.: “P., A. R. c/ D. S.A.” (1/09/09), “D., P. V. c/ C. y M. Q. S.A.” (4/06/13) y “G., M. N. c/ P. S.A. y otro” (19/05/10).----------

------A su vez la determinación de las prestaciones sujetas al salario previsional, como el congelamiento del valor mensual del ingreso base al valor del año anterior a la primera manifestación invalidante, le causa al trabajador un perjuicio, en tanto los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados solo computando una parte de la remuneración fijada en el tiempo. La modalidad que adopta la ley a fin de simplificar el sistema desde el punto de vista financiero y de reducción de costos para los empleadores afiliados no puede traducirse en mengua de los

cálculos de las prestaciones dinerarias en perjuicio de los damnificados (conf.: Horacio Schick “Régimen de Infortunios Laborales. Ley 26.773, Tº I, p.525 y ccdtes.).----------

------Tampoco demostró el apelante el real agravio que le produce la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley de Riesgo de Trabajo ya que terminó por afirmar que la norma no es inconstitucional sino anacrónica y dice que la ley prevé una tasa de interés que actualice a la fecha de cobro las indemnizaciones.----------

------Pero no efectúa los cálculos. No demuestra el error sentencial. Ni el agravio actual si es que lo hay al omitir, conforme lo llevo dicho, las cuentas en este tópico, que hubiesen permitido ver el monto que debería abonar de más.----------

------No lo hizo.----------

------Por otra parte el contrato celebrado entre el empleador y la A. no puede afectar al trabajador sobre la base de que la A. percibió el valor de una prima parcial que consideró solo sumas remunerativas y luego deba pagar indemnizaciones considerando sumas no remunerativas también.----------

------Eventualmente podrá la Aseguradora ejercer acciones de reembolso por repetición si correspondiese. El art. 10 de la Ley 26.773 establece que: “La Superintendencia de S. de la Nación (SSN) en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, entre los cuales se considerarán el nivel de riesgo y la siniestralidad presunta y efectiva; con más una suma fija que, por cada trabajador, corresponda integrar al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. Entre los citados indicadores se deberá considerar: a) El nivel de riesgo se ajustará a categorías que se determinarán de acuerdo al grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, y demás parámetros objetivos que la reglamentación establezca. b) El rango de alícuotas fijado para cada categoría no podrá superponerse con los rangos de alícuotas establecidos para los restantes niveles. c) La prohibición de esquemas de bonificaciones y/o alícuotas por fuera del nivel de riesgo establecido. d) La prohibición de discriminación directa o indirecta basada en el tamaño de empresa. La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y

conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador". Siendo ello así si la base de la alícuota que el empleador debe abonar a la A. contempla la totalidad de los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, debe respetar igual criterio respecto del cálculo del IBM, contemplando todos los ingresos que perciba el trabajador sin discriminación alguna.----------Máxime en una economía de alta inflación con pérdida del poder adquisitivo que conlleva como en el caso a cambios remunerativos continuos con el correspondiente perjuicio para el trabajador.----------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------**SEGUNDO AGRAVIO: ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 12 INC. 1° DE LA LEY DE RIESGO DE TRABAJO**:----------Bajo esta queja el apelante pretende que se modifique el índice RIPTE de la pericia contable llevada a cabo en la causa por el experto (8263, 33 Febrero 21) y se lo reemplace por el de julio de 2015 que fue de 1.661,48.----------Dice que el dictamen se trató de una liquidación y como tal puede ser revisada por el juzgador en uso de sus facultades atribuidas.----------Es cierto que el dictamen puede ser revisado y que el juez puede apartarse del mismo con fundamento.----------Pero no se trató de una liquidación sino de una pericia contable y que entre los puntos de pericia se hallaba determinar la indemnización que le correspondería percibir al actor y que el experto precisó en los Anexos de la experticia y que la demandada los consintió.----------La falta de impugnación u observaciones del dictamen pericial al momento de contestar el traslado conferido, impide por extemporáneo la observación intentada en el recurso de apelación.----------Las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen pericial en dos oportunidades expresamente señaladas por el art. 477 del C.P.C. y C. Primero, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar de bien probado.----------Cabe concluir que la ley procesal marca dos momentos específicos para presentar "impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito", es decir, en oportunidad del traslado mentado en el art. 477 o bien al alegar.----------Con posterioridad, en el ordinario y en el sumario habría precluido la

facultad de hacerlo.----------
------La pericia no observada en primera instancia no puede ser impugnada en la Alzada. El silencio en estas circunstancias, es más terminante que respecto de los demás medios de prueba, discutibles en cuanto a su valor y eficacia con independencia de la conducta de las partes en el momento de su producción.----------
------Máxime cuando tampoco hizo uso de la opción del art. 482 del C.P.C. y C.----------
------Por último retoma en esta segunda queja lo que dijo en la primera al comienzo y luego modificara al final del agravio: que lo correcto hubiese sido que la jueza actualizara por RIPTE el IBM del actor al momento de la primera manifestación invalidante y luego desde ahí los intereses previstos hasta el efecti0.vo pago de las sumas debidas.----------
Pero tampoco procedió a determinar esa doble imposición de intereses que enuncia, vuelve al RIPTE y a la fecha de la primera manifestación invalidante.----------
------Es un circulo sin salida. No efectúa el agravio real y concreto al omitir cálculos.----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante perdidoso en el recurso, en atención al resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C y 57 de la Ley XIV - N°1.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la demandada, concedido a fs. 222, con agravios expresados digitalmente (ID 834474) y respondidos por el actor apelado (v. ID 848431) oponiéndose al progreso del remedio intentado, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 210/220vta, la que en lo sustancial resolvió: Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22, 46 y ccdts. de la Ley Nro. 24.557 de Riesgos del Trabajo (en adelante: LRT) y sus modificatorias y del DNU Nro. 669/2019; hacer lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por F. F. N. contra F. P. S. S.A. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor la suma de $ 464.158,99.- en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial (art. 14.2. LRT), con más el adicional previsto en el art.

3 de la Ley Nro. 26.773, con más sus intereses y en el plazo y bajo el apercibimiento que dispuso; hacer lugar así también a las prestaciones previstas en el art. 20 incs. a), c) y d) LRT; imponer las costas de este proceso a la accionada vencida y regular los honorarios de aquellos profesionales y peritos que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 228 y practicado a fs. 229 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------Hago mío el desarrollo de antecedentes que realizó el vocal que me precedió con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial incorporado digitalmente ID 834474, advierto que el apelante deduce su primer agravio por la aplicación retroactiva de la Ley Nro. 27.348 resultando en su consecuencia la fórmula que dicha norma establece la elegida por la sentenciante para determinar el Ingreso Básico Mensual (IBM).----------

------En apoyo de su impugnación, sostiene que la judicante omitió ponderar lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Nro. 27.348 aplicando fórmulas indexatorias que no existían al tiempo del siniestro. Refiere que el criterio que invoca en sustento de su queja fue sostenido por la CSJN en su precedente "*Espósito*" solicitando se aplique tal doctrina. Reitera que la aplicación de la mencionada Ley Nro. 27.348 corresponde sólo para las contingencias ocurridas con posterioridad a su publicación en el Boletín Oficial respectivo.----------

------Cuestiona la circunstancia de recurrir la sentenciante a la analogía para aplicar retroactivamente la actualización vedada por la propia Ley Nro. 27.348. Se agravia de la condena a abonar intereses por sobre aquella actualización pues ésta se duplicaría provocando un enriquecimiento indebido y sin causa del actor a la vez que lesiona el derecho de propiedad de la apelante. Invoca numerosos precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura, para finalmente solicitar se aplique el IBM de acuerdo a la previsión alojada en la LRT y su modificatoria que surge de su similar Nro. 26.733.----

------Dispuesto a atender el agravio así deducido, inicialmente debo señalar que comparto lo dicho por el vocal preopinante en tanto la sentenciante fundó razonablemente su decisorio (art. 3 CCyCN) al tiempo de resolver.----------Así, refirió la demostración del desfasaje entre las fórmulas de cálculo que menciona la quejosa, acreditando el actor que la recurrencia al actual art. 12 de la LRT modificado por su similar nro. 11 de la Ley Nro. 27.348 no representa una aplicación retroactiva de la última norma citada sino y más bien, que declarada la inconstitucionalidad de la primera debe necesariamente tomarse otra forma de actualización del IBM, optándose por la fórmula que nos ofrece la normativa actual.----------Sucede –estimo – que no habiendo sido motivo de agravio expreso y específico la declarada inconstitucionalidad; existiendo una pericial contable (ID 312145/312150) realizada por el perito designado de oficio por el tribunal y asistiendo razón en el reclamo del actor (cuestión que tampoco fue motivo de agravio), siendo que debe resolverse la cuantificación del reclamo y que necesariamente debe recurrirse a alguna fórmula de actualización, la decisión de la judicante -debida y razonablemente fundada (art. 3 CCyCN) – de optar por la fórmula actual que refiere la pericial contable, aparece legítima y a mi juicio debe sostenerse.----------He sostenido con anterioridad a este voto, que: "*…para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "C. G. de A. s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto*." (v. mi voto en autos "*A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral*" -Expte.

N° 50/09 CANO, entre muchos otros).----------

------En el contexto así descripto, no habiendo sido recusado por la apelante (art. 470 CPCC) el perito de oficio designado con más la ausencia de impugnación de la pericia rendida (art. 477 CPCC), no resulta ser ésta la oportunidad para impetrar aquéllas impugnaciones no formuladas en tiempo procesal válido y aparece entonces el límite que nos impone el art. 280 del rito provincial en el sentido de vedarme expedirme sobre "*…capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.".----

------En atención a lo manifestado, el agravio no debe prosperar en esta Alzada y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.2. En su segunda queja se alza contra el cálculo correspondiente al IBM realizado en la sentencia que pone en crisis, señalando que posee errores que ameritan su revocación y corrección por esta Alzada.----------

------En concreto, se agravia de la errónea aplicación del inc. 1° del art. 12 LRT modificado por el art. 11 de la Ley Nro. 27.348, estimando la apelante que la sentenciante utilizó un índice de Remuneración imponible promedio de trabajadores estables (en adelante: RIPTE) equivocado al actualizar las remuneraciones del actor.----------

------En sustento de su queja, refiere que precedentes jurisprudenciales provinciales son unívocos al estimar que los salarios del trabajador deben actualizarse conforme al RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante. Señala que en la pericia realizada existe un error cual es utilizar como RIPTE destino el índice del mes en el que se realizó la experticia (Febrero 2021) resultando un RIPTE de dicho mes de 8.263,33 siendo que el correspondiente al mes del accidente (Julio 2015) es de 1.661,48. Afirma que no impugnó el dictamen del perito por tratarse de una liquidación revisable y sujeta a ponderación de la judicante.----------

------Formula sus propios cálculos –que estima correctos – a fin de poner en evidencia el error invocado, el que –según la quejosa – deriva en un IBM desproporcionado. Manifiesta así mismo la reserva del denominado caso federal.----------

------Adelanto que el agravio que trato deberá correr –a mi juicio – similar suerte que el anterior, pues tal y como lo vengo diciendo, no resulta ser ésta la estación procesal oportuna para la impugnación del informe pericial presentado digitalmente (v. ID 312145/312150), operando en su

consecuencia la citada barrera que representa lo prescripto por el art. 280 CPCC en orden a los capítulos no propuestos a la decisión del juez original.----------En su función, el agravio no puede prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------Por todo lo hasta aquí manifestado, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia que arriba a esta sede en grado de apelación, imponiéndose las costas de esta Alzada a la apelante vencida toda vez que mantiene su condición de condenada (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo----------

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5% y los del Dr. D. Á. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **4)TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por la apelante.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de tratar el memorial indicado, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5 % y los del Dr. D. Á. en el 6 %, en ambos casos del monto del proceso a determinarse y con más el IVA -pertinente de corresponder - (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel) por su actuación en esta Alzada, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS** para los primeros y **DIEZ (10) JUS** para el segundo (arts. 6bis y 7 ley cit.), conforme a los

valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **IV.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteado por la apelante.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N° 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. D. C. y D. A. T., en conjunto y proporción de ley, en el 3,5% y los del Dr. D. A. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteado por la apelante.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.